



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTES</b>	LUISA FERNANDA RINCÓN PANIAGUA Y MIRYAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCÓN
<b>DEMANDADOS</b>	VALERIA RINCÓN PELAEZ Y GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS como herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA y demás herederos indeterminados
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2016 - 00025 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los acreedores laborales reconocidos en la presente ejecución, frente al auto calendarado el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso (i) tener por secuestrados los derechos que en común y proindiviso tenía como propietario el señor CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA sobre el bien raíz identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; (ii) en consecuencia, los propietarios en común y proindiviso del mencionado inmueble deberán entenderse con la secuestre LADY JOHANA BAENA AGUIRRE en todo lo relacionado con los derechos de propiedad que tienen sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C.G.P.; (iii) ordenar la entrega de la suma de \$154'000.000 a favor de la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S con NIT 900632036-1 a través de su representante legal Alfredo Enrique López Arango identificado con C.C 71.622.670 y (iv) requerir a la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria, proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, so pena de ser sancionada a tono con lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia en comento, la apoderada de los acreedores laborales presentó recurso de reposición, exponiendo como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

Resaltó la extemporaneidad en la oposición al secuestro elevada por la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S y que había sido reconocida por el Despacho en autos anteriores, lo que retrotrae el proceso a un momento en que se le dio firmeza a la

desestimación de la oposición presentada por la misma empresa. Por ello, solicita la desestimación de la oposición presentada por dicha persona jurídica.

En subsidio, y con fundamento en el párrafo 3 del artículo 596 del C.G.P., expuso, que si bien el contrato escrito que consta en el expediente es entre el señor JUAN CARLOS PASTRANA como arrendatario y la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S como arrendadora, no es menos cierto que la referida sociedad no es dueña del 100% del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 020-7214 sobre el cual recae el embargo, ya que el señor CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA (Q.E.P.D) es titular del 30% de dicho inmueble, y aquella sociedad no se opuso oportunamente en su calidad de poseedora de la totalidad del inmueble secuestrado, lo que significa entonces que mínimamente el 30% de los dineros recaudados por la secuestre y que han sido consignados a la cuenta del Despacho, corresponden a la sucesión ilíquida del extinto CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA que funge como demandada en el presente proceso, razón por la cual debe conservarse el embargo y secuestro del 30% de los dineros recaudados y que avalúa en \$46´200.000 teniendo en cuenta que los dineros recaudados ascienden a \$154´000.000.

En subsidio de lo anterior, apela.

## **2. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término de traslado, los apoderados de la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S y de los señores MANUEL JOSÉ MOLINA ARISTIZABAL, JUAN MANUEL PELÁEZ GONZÁLEZ, ALBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIERREZ, LUIS EMILIO PÉREZ GUTIERREZ, AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA y la sociedad LEFEL S.A.S., se pronunciaron sobre el recurso horizontal deprecado, exponiendo al respecto que hay ausencia de interés para recurrir, toda vez, que la solicitud por ellos efectuada no busca desconocer o levantar el embargo decretado por el Despacho, y según lo decidido por éste, la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del derecho de propiedad que en común y proindiviso tenía "el ejecutado CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA (Q.E.P.D)" al momento de su fallecimiento respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, equivalente al 30% de los derechos de propiedad, continúa vigente, limitado eso sí, en lo que al embargo respecta a los derechos del 30% pertenecientes "al ejecutado", razón por la cual, no habiendo una afectación cierta y directa a los derechos de los acreedores laborales del causante a partir de la decisión adoptada por el juzgado, no le está dado a su apoderada interponer el recurso en cuestión y en ese sentido debe mantenerse íntegra la decisión adoptada.

Expuso además, que de manera equivocada, la recurrente le da un alcance a la solicitud deprecada en virtud del artículo 127 del C.G.P., que en ningún momento fue pretendido. Ello, por cuanto en la solicitud se indicó en forma literal y sin lugar a interpretaciones diversas, que su actuación se enmarca en una **“solicitud de corrección respecto al decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia,** con base en la decisión ejecutoriada y notificada mediante estados del cuatro (04) de febrero de 2019 (obstante a folios 186 y 187) adoptada por el Despacho, en la que se reconoció que hubo un error al no precisarse en el despacho comisorio mediante el cual se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que la diligencia de secuestro a practicarse tenía como límite el secuestro del treinta por ciento (30%) del inmueble equivalente a la cuota o parte de propiedad del causante CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA y el ciento por ciento (100%) del mismo.”

Llegado a este punto, continúa mostrándose infundado y ajeno a la lógica y razonabilidad, el hecho de interponer un recurso contra una decisión que no tenía por finalidad, los efectos que para la recurrente, supuestamente tuvo la decisión. No obstante, dando claridad, su solicitud no fue una oposición al secuestro practicado.

Por ello, la solicitud no puede ser calificada de extemporánea, en la medida que no existe término perentorio para haberla realizado y que debiera ser observado, por tratarse de una solicitud efectuada por terceros ajenos al proceso con base en el artículo 127 del C.G.P., al resultar afectados de manera injustificada por un error en la práctica de las medidas cautelares.

Arguyó también que, es claro que ni el embargo decretado se ha levantado y el inmueble continúa secuestrado y, en línea con esto, no resulta aplicable desde ninguna óptica el párrafo 3 del artículo 596 referido por la apoderada.

Reiteró que la solicitud no fue una oposición al secuestro y que la calidad esgrimida por PROMOTORA PALOMARES S.A.S y respecto de la cual sus derechos resultaron afectados, fue la posición de arrendadora del inmueble, por lo cual en los contratos suscritos no intervino a ningún título CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA (Q.E.P.D), y en ese sentido atendiendo a la relatividad de los contratos, éste no debe ni debió percibir a ningún título suma de dinero alguna en virtud de dichos contratos de arrendamiento.

Es claro desde el tenor literal de los contratos de arrendamiento que (i) PROMOTORA PALOMARES S.A.S es la única arrendadora y (ii) los frutos civiles del inmueble no

corresponden al señor CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA (Q.E.P.D), ni a persona alguna distinta a la arrendadora.

También reiteró los argumentos expuestos en la solicitud que fue resuelta mediante el auto recurrido, en especial el análisis contenido en el numeral 5.2 de dicho escrito, manifestando nuevamente que la explotación económica con base en una relación tenencial mediante contrato de arrendamiento, está radicada única y exclusivamente en PROMOTORA PALOMARES S.A.S, razón por la cual los dineros consignados a órdenes del Despacho por parte de la arrendatario, deberán ser restituidos en forma inmediata, a efectos de evitar continuar infiriéndose un perjuicio cierto a dicha sociedad, que sin tener que ver en el litigio, resultó afectada con las decisiones y diligencias judiciales efectuadas al interior del proceso.

Por último, considera que frente al auto recurrido no es procedente el recurso de apelación, en virtud del principio de taxatividad adoptado por el legislador, toda vez que en el C.G.P no se contempla la posibilidad de que un auto que resuelve de plano una solicitud realizada por un tercero, sea susceptible de apelación. No obstante, en caso de ser estimado el recurso de alzada, solicita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que mantenga la decisión de primera instancia y condene en costas y agencias en derecho a su favor, a la recurrente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

De cara a resolver lo correspondiente al recurso de reposición formulado por la apoderada de los acreedores laborales del extinto CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA, resulta

menester remitirnos a lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso, que constituye el basamento del recurso horizontal, que establece:

**"ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, por auto calendado el 17 de febrero de 2020 se dispuso lo siguiente: (i) tener por secuestrados los derechos que en común y proindiviso tenía como propietario el señor CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA sobre el bien raíz identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; (ii) en consecuencia, los propietarios en común y proindiviso del mencionado inmueble deberán entenderse con la secuestre LADY JOHANA BAENA AGUIRRE en todo lo relacionado con los derechos de propiedad que tienen sobre el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C.G.P.; (iii) ordenar la entrega de la suma de \$154'000.000 a favor de la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S con NIT 900632036-1 a través de su representante legal Alfredo Enrique López Arango identificado con C.C 71.622.670 y (iv) requerir a la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria, proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, so pena de ser sancionada a tono con lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Tal y como lo señalaron los apoderados de la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S y de los señores MANUEL JOSÉ MOLINA ARISTIZABAL, JUAN MANUEL PELÁEZ

GONZÁLEZ, ALBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIERREZ, LUIS EMILIO PÉREZ GUTIERREZ, AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA y la sociedad LEFEL S.A.S, dicha decisión obedeció a lo expuesto por el Despacho mediante proveído calendado 1 de febrero de 2019, esto es, que decretado el embargo de los derechos que tenía el extinto Carlos Alfonso Rincón Paniagua sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia (30%), se decretó su secuestro sin especificar que este recaía sobre los derechos de cuota que sobre el mismo tenía el desaparecido Rincón Paniagua, y en consecuencia se practicó sobre la totalidad del bien raíz.

Advertido lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P como medida correctiva de la diligencia de secuestro practicada sobre aquél inmueble, se tuvieron secuestrados como legalmente corresponde, los derechos que en común y proindiviso tenía como propietario el señor CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA sobre el bien raíz mencionado, y como consecuencia, los propietarios en común y proindiviso deben entenderse con la secuestre en todo lo relacionado con los derechos de propiedad que tienen sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 numeral 5 ibidem.

Por lo anterior, resulta diáfano que la solicitud resuelta mediante el auto recurrido no correspondió a una oposición al secuestro en los términos de lo dispuesto en el artículo 596 de la codificación adjetiva civil, y en tal virtud no resultan de recibo los argumentos que en tal sentido expuso la recurrente y como consecuencia de ello se mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído recurrido.

A su turno, en lo que atañe a los argumentos enfilados al no levantamiento del secuestro sobre el 30% del inmueble, pertenecientes al desaparecido CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA, se debe resaltar que son precisamente esos derechos los que continúan jurídicamente secuestrados en virtud de las medidas adoptadas y como consecuencia de la actual ejecución, pues valga recordar que es esa proporción la que fue embargada legalmente.

Así mismo, en lo que respecta a la continuidad del secuestro de los frutos civiles producidos por el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el despacho reitera los argumentos expuestos al respecto en el auto objeto de recurso, toda vez, que siendo la sociedad PROMOTORA PALOMARES S.A.S la arrendadora del bien inmueble es ella quién debe percibir los cánones de causados durante la ejecución de los contratos de arrendamiento celebrados sobre el mismo.

Finalmente, y en atención al recurso de alzada formulado en subsidio, considera ésta agencia judicial que el auto apelado no es susceptible del mismo, pues no se encuentra dentro del listado taxativo contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, como en ninguna otra disposición de la referida codificación. Ello, por cuanto si bien es cierto el numeral 8 del anotado artículo dispone que es apelable “el auto que resuelva sobre una medida cautelar”, las medidas cautelares solicitadas ya fueron resueltas, esto es, el embargo y secuestro de los derechos del extinto Rincón Paniagua sobre el ya referido inmueble.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el diecisiete (17) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto la apoderada de los acreedores laborales, por lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**La Juez**

6

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS</b> N° _____</p> <p>Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Medellín _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---